



Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Distr. general
28 de octubre de 2014
Español
Original: inglés

Comité contra la Desaparición Forzada

Informe sobre el seguimiento de las observaciones finales del Comité contra la Desaparición Forzada (séptimo período de sesiones, 15 a 26 de septiembre de 2014)

Informe de los Relatores para el seguimiento de las observaciones finales

I. Introducción

1. En su séptimo período de sesiones, el Comité examinó las modalidades de procesamiento de la información recibida en virtud de su procedimiento de seguimiento previsto en el artículo 54 de su reglamento. El Comité ha decidido que, de conformidad con el artículo 54, párrafo 3, de su reglamento, los Relatores para el seguimiento de las observaciones finales prepararán un informe sobre su evaluación de la información aportada por los Estados partes en relación con las recomendaciones contenidas en las observaciones finales que se han seleccionado para el procedimiento de seguimiento. El informe de los Relatores se presentará a la consideración del Comité una vez al año y, sobre la base de ese informe, el Comité evaluará la información recibida en relación con cada una de las recomendaciones seleccionadas. La evaluación del Comité se comunicará a cada Estado parte mediante una carta remitida por los Relatores. Cuando proceda, el Comité pedirá al Estado parte interesado que proporcione información adicional dentro de un plazo determinado, de conformidad con el artículo 29, párrafo 4, de la Convención.

2. Este informe se presenta en cumplimiento del artículo 54, párrafo 3, del reglamento del Comité, que dice lo siguiente: "El Relator o los Relatores encargados del seguimiento evaluarán, en consulta con los Relatores para el país, la información proporcionada por el Estado parte, si la hubiera, e informarán al Comité en cada período de sesiones sobre sus actividades".

3. El presente informe refleja la información recibida por el Comité entre sus períodos de sesiones sexto y séptimo, en relación con sus observaciones finales sobre Francia (CED/C/FRA/CO/1/Add.1) y el Uruguay (CED/C/URY/CO/1/Add.1), y las evaluaciones y decisiones aprobadas por el Comité durante su séptimo período de sesiones.

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 21 de noviembre de 2014.



4. Para llevar a cabo su evaluación de la información proporcionada por los Estados partes de que se trata, el Comité utiliza los criterios que se describen a continuación:

Evaluación de las respuestas

A. Respuesta/medida satisfactoria

- Respuesta ampliamente satisfactoria

B. Respuesta/medida parcialmente satisfactoria

- Se han adoptado medidas concretas, pero se precisa información adicional
- Se han adoptado medidas iniciales, pero se precisan medidas e información adicionales

C. Respuesta/medida no satisfactoria

- Se ha recibido una respuesta, pero las medidas adoptadas no aplican la recomendación
- Se ha recibido una respuesta, pero no es pertinente para las recomendaciones
- No se ha recibido respuesta en relación con un asunto concreto planteado en la recomendación

D. Falta de cooperación con el Comité

- No se ha recibido respuesta tras el recordatorio o recordatorios

E. Las medidas adoptadas son contrarias a las recomendaciones del Comité

- La respuesta revela que las medidas adoptadas son contrarias a las recomendaciones del Comité
-

Cuarto período de sesiones (abril de 2013)

II. Francia

Francia

Observaciones finales:	CED/C/FRA/CO/1, 19 de abril de 2013
Párrafos objeto de seguimiento:	23, 31, 35
Respuesta:	Presentación prevista el 19 de abril de 2014; recibida el 18 de abril de 2014 (CED/C/FRA/CO/1/Add.1)
Información de la organización no gubernamental:	TRIAL

Párrafo 23: El Comité recomienda al Estado parte que someta todo caso de desaparición forzada a las autoridades competentes en lo que respecta a la acción penal, de conformidad con el artículo 11 de la Convención, independientemente de la existencia de una solicitud de extradición presentada con anterioridad contra el sospechoso.

Resumen de la respuesta del Estado parte

Mediante la Ley N° 2013-711, aprobada el 5 de agosto de 2013, se introdujo el artículo 689-13 en el Código de Procedimiento Penal. Este artículo establece la competencia cuasiuniversal de los tribunales franceses en relación con los actos de desaparición forzada. La cláusula de jurisdicción cuasiuniversal permite iniciar una acción penal por actos de desaparición forzada, independientemente de que se haya presentado o no con antelación una solicitud de extradición, en conformidad plena con el artículo 11 de la Convención.

La Ley N° 2013-711 también modificó el artículo 113-8-1 del Código Penal mediante la introducción de nuevos motivos para denegar una solicitud de extradición y la supresión de la condición prevista en el texto anterior del artículo 113-8-1 (párr. 2) en virtud de la cual, para que los tribunales franceses pudieran ejercer su jurisdicción, era necesaria la existencia de una notificación oficial previa de las autoridades del país en el que se había cometido el delito y que habían solicitado la extradición.

La modificación del artículo 113-8-1 no afecta a la aplicación de la Convención, habida cuenta de la jurisdicción cuasiuniversal introducida en virtud del artículo 689-13 del Código de Procedimiento Penal, que es igualmente pertinente para las desapariciones forzadas consideradas delitos "comunes" como para las consideradas crímenes de lesa humanidad. La modificación del artículo 113-8-1 debe considerarse como totalmente independiente de las enmiendas realizadas al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal a los efectos de la aplicación de la Convención.

El artículo 689-11 del Código de Procedimiento Penal no se introdujo para dar cumplimiento a las obligaciones dimanantes de la Convención. Su propósito es establecer la jurisdicción de Francia sobre delitos que son de la competencia de la Corte Penal Internacional, pero respecto de los cuales ninguna convención en particular prevé la jurisdicción cuasiuniversal.

Francia

Información de la organización no gubernamental

Pese a la entrada en vigor de la Ley N° 2013-711, la legislación y la práctica francesas no se ajustan a la obligación internacional de juzgar o extraditar. En el artículo 113-8-1, la obligación de juzgar sigue dependiendo de que previamente las autoridades francesas hayan recibido una solicitud de extradición y la hayan denegado de manera fundamentada.

Evaluación del Comité

[A] El Comité celebra la introducción del artículo 689-13 del Código de Procedimiento Penal, así como la afirmación del Estado parte en el sentido de que, sobre la base de esta nueva disposición, los tribunales franceses pueden ejercer su jurisdicción, independientemente de que se haya presentado o no una solicitud de extradición. El Comité desearía que el Estado parte, cuando presente información de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 43 de sus observaciones finales anteriores (CED/C/FRA/CO/1), le informe sobre la aplicación en la práctica de la nueva disposición.

Párrafo 31: El Comité recomienda al Estado parte que instituya el derecho de recurso ante un juez para que confirme la legalidad de las medidas coercitivas y para que las personas detenidas puedan ser presentadas ante la justicia. El Comité recomienda también que sea un juez quien decida la prolongación de la detención policial más allá de las 24 horas y que se restrinja la posibilidad de adoptar dicha medida. El Comité recomienda que toda persona en prisión preventiva o detención administrativa tenga el derecho de comunicarse con el mundo exterior y que no se limite este derecho más allá de 48 horas. El Comité recomienda al Estado parte que derogue el artículo L221-2 del Código de Entrada y Estancia de Extranjeros y Derecho de Asilo, en la versión de la Ley de 16 de junio de 2011, en lo que respecta a las modalidades de detención en las zonas de espera ad hoc.

Resumen de la respuesta del Estado parte

A. En lo que se refiere al derecho de interponer un recurso ante un juez para que este determine la legalidad de las medidas coercitivas y para que las personas detenidas puedan ser presentadas ante la justicia.

El Gobierno de Francia toma nota de la recomendación del Comité, pero constata que, si bien puede ser oportuna, parece exceder de lo impuesto por los instrumentos internacionales en que Francia es parte y a los que se refiere el artículo 17, párrafo 2, de la Convención.

En particular, el artículo 5.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, tal como lo interpreta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, establece la supervisión sistemática de las medidas de privación de libertad por un juez que goce de garantías de independencia, pero únicamente después de un plazo determinado, que, según la jurisprudencia del Tribunal, no debe exceder de 4 días y 6 horas. En su proyecto de observación general N° 35 (2014), sobre el artículo 9, libertad y seguridad de la persona, el Comité de Derechos Humanos sostiene que el plazo en el que una persona debe comparecer ante un juez independiente no debe exceder de unos pocos días, y que todo plazo superior a 48 horas debe obedecer a circunstancias excepcionales.

En Francia, en virtud del derecho común, la detención policial no puede exceder de 48 horas. Esta medida no puede prolongarse más allá de las 48 horas sin la intervención de un juez independiente. Además, la legalidad de la privación de libertad puede ser impugnada con arreglo al artículo 385 del Código de Procedimiento Penal. Solo en circunstancias excepcionales es posible hacer una excepción al principio según el cual es obligatoria la comparecencia de la persona detenida ante el fiscal con objeto de prolongar

Francia

su detención policial.

Las normas que rigen la detención policial son compatibles con los instrumentos internacionales pertinentes, incluido el artículo 17, párrafo 2 f), de la Convención.

Francia observa una disminución del número de casos de detención policial en los últimos años, del 39,4% en 2008 al 31,2% en 2013.

B. En lo que se refiere al derecho de comunicación.

Todo ciudadano extranjero que se encuentre en situación de internamiento administrativo tiene derecho a comunicarse con el exterior hasta que se organice su partida. En el plazo más breve posible a partir de su llegada al lugar de internamiento se le informa, entre otras cosas, de su derecho a comunicarse con su consulado, así como con cualquier persona con la que desee hablar. Ese derecho puede ejercerse desde el comienzo del internamiento y a todo lo largo de este.

El derecho a comunicarse durante la detención preventiva consta de tres componentes:

La comunicación: La persona detenida puede comunicarse libremente con su abogado, verbalmente o por escrito. La prohibición de comunicarse no se aplica al ejercicio del derecho de defensa.

Las visitas: Compete al magistrado encargado del expediente la concesión de los permisos de visita. Una vez transcurrido un mes desde el principio de la detención, el juez no puede negarse a conceder un permiso de visita a los familiares del detenido, salvo mediante una resolución escrita y fundamentada, basada en las necesidades de la investigación. Dicha resolución puede ser objeto de recurso.

El acceso al teléfono: Los detenidos tienen derecho a llamar por teléfono a sus familiares u otras personas para organizar la preparación para la vida tras la detención. De todos modos, deben obtener la autorización de la autoridad judicial competente. El acceso al teléfono puede denegarse, suspenderse o revocarse por razones relacionadas con los motivos relacionados con el mantenimiento del orden y de la seguridad o con la prevención del delito y las necesidades de la investigación, en aplicación del artículo 39 de la Ley N° 2009-1436. El detenido tiene libertad para llamar por teléfono a su abogado.

C. En lo que atañe a las zonas de espera *ad hoc*.

La Ley de 16 de junio de 2011 complementa el artículo 221-2 del Código de Entrada y Estancia de los Extranjeros y Solicitantes de Asilo. Esta disposición tiene por objeto adaptar la legislación a circunstancias excepcionales y nunca se ha aplicado.

Los requisitos para la aplicación de la disposición son objeto de un estricto control, y todos los extranjeros detenidos en las zonas de espera gozarán de todos los derechos y garantías que otorga la ley. También se respetarán los requisitos jurídicos del derecho de asilo, y las solicitudes de asilo se examinarán teniendo debidamente en cuenta las garantías previstas por la ley. Entre las garantías de las personas que pueden quedar retenidas en zonas de espera *ad hoc*, Francia destaca la posibilidad de ponerse en contacto con el Defensor de los Derechos Humanos o el Inspector General de los Lugares de Privación de Libertad.

Información de la organización no gubernamental

La reglamentación de la detención policial no se ha modificado desde abril de 2013.

Compete al fiscal decidir acerca de la legalidad de la privación de la libertad y autorizar la prolongación de la detención policial más allá del plazo de 24 horas, por delitos graves

Francia

como el de terrorismo.

Es posible, aunque no obligatorio, que una persona en detención policial sea llevada sin demora ante un fiscal competente para que se pronuncie sobre la legalidad de la detención y sobre la prórroga de la detención.

El artículo 145-4 del Código de Procedimiento Penal sigue permitiendo restringir el derecho de una persona en detención preventiva o administrativa de comunicarse con el mundo exterior durante un período de hasta 20 días, lo cual excede el límite de 48 horas recomendado por el Comité.

El régimen de zonas de espera *ad hoc*, según lo dispuesto en el artículo L221-2 del Código de Entrada y Estancia de los Extranjeros y Solicitantes de Asilo no fue derogado o enmendado.

Evaluación del Comité

[B] En relación con la detención preventiva, el Comité, recordando su recomendación, pide al Estado parte que, cuando presente información de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 43 de sus observaciones finales anteriores (CED/C/FRA/CO/1), facilite información adicional sobre el derecho de recurso ante un juez para que confirme la legalidad de las medidas coercitivas y para que las personas detenidas puedan ser presentadas ante la justicia.

[C] En relación con el derecho de comunicación, el Comité, a la vez que toma nota de la información proporcionada, en particular en lo que respecta a los extranjeros sometidos a detención administrativa, considera que su recomendación de que toda persona en detención preventiva o administrativa tenga el derecho de comunicarse con el mundo exterior y que no se restrinja este derecho más allá de un período de 48 horas no se ha aplicado, ya que, según la información recibida, el artículo 145-4 del Código de Procedimiento Penal todavía contempla una limitación del derecho de toda persona en detención preventiva o administrativa a comunicarse con el mundo exterior durante un período de hasta un máximo de 20 días. El Comité reitera su recomendación y pide al Estado parte que, cuando presente información de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 43 de sus observaciones finales anteriores (CED/C/FRA/CO/1), proporcione detalles sobre las medidas adoptadas para aplicarla.

[C] En relación con las zonas de espera *ad hoc*, el Comité, al tiempo que toma nota de la información proporcionada por el Estado parte, considera que no se ha aplicado su recomendación de que derogue el artículo L221-2 del Código de Entrada y Estancia de Extranjeros y Derecho de Asilo, en la versión de la Ley de 16 de junio de 2011. El Comité reitera su recomendación y pide al Estado parte que, cuando presente información de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 43 de sus observaciones finales anteriores (CED/C/FRA/CO/1), proporcione detalles sobre las medidas adoptadas para aplicarla.

Párrafo 35: El Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas legislativas adecuadas a fin de adoptar una definición de víctima que esté en conformidad con la que figura en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención, reconociendo la condición de víctima a toda persona que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, sin exigir que este sea además personal. El Comité recomienda al Estado parte que prevea de forma expresa el derecho de las víctimas de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, de la Convención, sin necesidad de un abogado. El Comité recomienda al Estado parte también que se adopten medidas a fin de ampliar las formas de reparación, en particular la restitución, la readaptación, la satisfacción y las

Francia

garantías de no repetición, de conformidad con el artículo 24, párrafo 5, de la Convención.

Resumen de la respuesta del Estado parte

En la jurisprudencia de las jurisdicciones penales de Francia, el concepto de víctima se aplica de manera muy amplia e incluye a todos los familiares de la víctima directa, independientemente de que esta haya fallecido o no. Además, las demandas interpuestas por esas personas se consideran admisibles, incluso si el perjuicio solo es presunto y no se ha demostrado. Así pues, se han considerado víctimas, entre otros, abuelos, parejas de hecho, tías y tías abuelas. Por lo tanto, la exigencia relativa al perjuicio personal se cumple fácilmente en cuanto existan lazos familiares o simplemente afectivos entre la víctima directa y los familiares que también invocan la condición de víctimas.

El Gobierno de Francia expresa su perplejidad ante la hipótesis de que los autores de la Convención pretendieran definir como "víctima" a una persona que hubiese sufrido un perjuicio directo pero "impersonal".

Respecto del derecho de las víctimas de conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada, de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, de la Convención, cada Estado parte está obligado a adoptar "las medidas adecuadas a este respecto", pero queda a su arbitrio el establecimiento de sus propias disposiciones en relación con el ejercicio de este derecho. Con arreglo al derecho francés, las víctimas tienen derecho a constituirse en parte civil. De conformidad con determinados artículos del Código de Procedimiento Penal, recibirán información sobre la causa y tendrán derecho a obtener copias de todos los materiales del expediente de esta, solicitar una investigación y recurrir determinadas decisiones, con lo cual pueden ejercer su derecho a la verdad. Además, el proyecto de ley que da cumplimiento a la Directiva 2012/13/EU del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea relativa al derecho a la información en los procesos penales, que está siendo actualmente objeto de examen en el Parlamento francés, establece que las partes civiles pueden tener acceso directo a los materiales del expediente, sin necesidad de estar representadas por un abogado.

En lo que respecta a la ampliación de las formas de reparación, la restitución resulta difícilmente concebible en los casos de desapariciones forzadas, y las víctimas pueden obtener la devolución de los objetos precintados en el marco de procedimientos penales.

Además de la indemnización pecuniaria prevista en el artículo 2 del Código Civil de Francia y el artículo 706-3 y ss. de su Código de Procedimiento Penal, las víctimas también pueden recibir el apoyo de asociaciones de ayuda a las víctimas, de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimiento Penal, a fin de obtener asesoramiento y apoyo psicológico. Estas asociaciones reciben financiación del Estado.

En Francia también se han llevado a cabo iniciativas experimentales de justicia restaurativa. Hasta la fecha ninguna de ellas ha incluido a autores o víctimas de desapariciones forzadas; sin embargo, esas iniciativas experimentales de justicia restaurativa no pueden sino contribuir al logro de los objetivos de readaptación, satisfacción y garantías de no repetición, a que se hace referencia en el artículo 24, párrafo 5, de la Convención.

Francia

Información de la organización no gubernamental

Desde abril de 2013, no se han introducido modificaciones en el Código de Procedimiento Penal por lo que se refiere a la definición y los derechos de las víctimas. El artículo 2 del Código de Procedimiento Penal sigue sosteniendo que, a fin de que una persona sea reconocida como víctima, deberá demostrar la existencia de un perjuicio directo y personal como consecuencia del delito.

El derecho a tener acceso a los expedientes de la causa y a ser informado de la evolución del procedimiento sigue sin preverse para el caso de una víctima que no esté representada por un abogado y, en general, el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada tampoco se establece explícitamente en la legislación francesa, como lo exige el artículo 24, párrafo 2, de la Convención.

El artículo 2 del Código de Procedimiento Penal solo prevé la indemnización pecuniaria. No se ha introducido ninguna modificación para ampliar el alcance de las medidas de reparación para las víctimas de desaparición forzada de conformidad con el artículo 24, párrafo 5, de la Convención.

Evaluación del Comité

[C] En lo que se refiere a la definición de "víctima", el Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte, en particular la jurisprudencia de los tribunales franceses, aunque considera que no se ha aplicado su recomendación de que tome las medidas legislativas adecuadas a fin de adoptar una definición de "víctima" que se ajuste a la que figura en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención. El Comité reitera su recomendación y pide al Estado parte que, cuando presente información de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 43 de sus observaciones finales anteriores (CED/C/FRA/CO/1), proporcione detalles sobre las medidas adoptadas para aplicarla.

[B] En relación con el derecho a conocer la verdad, el Comité toma nota de la información proporcionada y, al tiempo que recuerda su recomendación, pide al Estado parte que, al presentar información de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 43 de sus observaciones finales anteriores (CED/C/FRA/CO/1), proporcione información adicional sobre las medidas adoptadas para su aplicación y, en particular, sobre el contenido del proyecto de ley sobre la promulgación de la Directiva 2012/13/EU, a la que se hace referencia en el párrafo 51 de su informe de seguimiento (CED/C/FRA/CO/1/Add.1), en particular en lo que respecta a las personas que podrán tener acceso a la información contenida en los expedientes de la causa, así como sobre la fase en que se encuentra el proyecto de ley, entre otras cosas cuándo se prevé su aprobación y entrada en vigor.

[C] En lo que se refiere a las reparaciones, el Comité considera que no se ha aplicado su recomendación de que se adopten medidas a fin de ampliar las formas de reparación, en particular la restitución, la readaptación, la satisfacción y las garantías de no repetición, de conformidad con el artículo 24, párrafo 5, de la Convención. El Comité reitera su recomendación y pide al Estado parte que, cuando presente información de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 43 de sus observaciones finales anteriores (CED/C/FRA/CO/1), proporcione detalles sobre las medidas adoptadas para aplicarla.

Medidas que han de adoptarse

Debe enviarse una carta al Estado parte que refleje la evaluación del Comité.

La información de seguimiento sobre la aplicación de todas las recomendaciones deberá presentarse, a más tardar: el 19 de abril de 2019.

Cuarto período de sesiones (abril de 2013)

III. Uruguay

Uruguay

Observaciones finales:	CED/C/URY/CO/1, 19 de abril de 2013
Párrafos objeto de seguimiento:	14, 22, 36
Respuesta:	Presentación prevista el 19 de abril de 2014; recibida el 14 de abril de 2014 (CED/C/URY/CO/1/Add.1)

Párrafo 14: El Estado parte debe asegurarse de que las desapariciones forzadas sean investigadas como tales y los responsables sancionados por este delito independientemente del tiempo transcurrido desde el inicio de la conducta delictiva. Asimismo, el Estado parte debe asegurarse de que todos los agentes estatales, incluidos jueces y fiscales, reciban formación adecuada y específica acerca de la Convención y las obligaciones que esta impone a los Estados que la han ratificado. El Comité desea destacar el carácter continuo del delito de desaparición forzada, de conformidad con los principios de la Convención, recordar los términos estrictos en los que esta regula el régimen de prescripción de este delito y destacar su carácter de imprescriptible cuando sea de lesa humanidad.

Resumen de la respuesta del Estado parte

En abril de 2013, representantes del poder ejecutivo se reunieron con los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Durante la reunión los representantes del poder ejecutivo pusieron en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia las recomendaciones formuladas al Estado uruguayo por el Comité contra la Desaparición Forzada, haciendo especial hincapié en las relativas al poder judicial.

Durante la reunión, los representantes del poder ejecutivo entregaron a las autoridades de la Suprema Corte de Justicia un informe elaborado por la comisión encargada de vigilar la aplicación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el cual se critica la decisión de la Corte por la que esta había declarado inconstitucional la ley que rige la prescripción de los delitos, sosteniendo que a los delitos cometidos durante la dictadura militar en el Uruguay se les aplicaba el régimen de prescripción ya que no los consideraba delitos de lesa humanidad, en cuyo caso serían imprescriptibles.

El entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia afirmó que dicha Corte había tomado debida nota de las recomendaciones y las tomaría en consideración, sin perjuicio de las posiciones u opiniones que ya había adoptado. Hizo hincapié en que, necesariamente, el poder judicial actúa de manera independiente en la materia.

Evaluación del Comité

[B] En relación con la investigación de las desapariciones forzadas, y tomando nota al mismo tiempo de la información proporcionada, el Comité recuerda su recomendación y pide al Estado parte que, al presentar información de conformidad con el párrafo 42 de sus anteriores observaciones finales (CED/C/URY/CO/1), proporcione información adicional sobre las medidas adoptadas para aplicarla, que incluya, entre otras cosas:

a) La jurisprudencia de los tribunales uruguayos, incluida la Suprema Corte de Justicia, en relación con la desaparición forzada, en particular con la prescripción de este

Uruguay

delito, tras la aprobación de las observaciones finales del Comité;

b) La adopción de decisiones judiciales, si las hubo, que sancionen a los autores de desapariciones forzadas por el delito de desaparición forzada y no por otros delitos, como el de homicidio.

[C] El Comité observa que el Estado parte no ha suministrado información alguna sobre la formación de los funcionarios públicos. El Comité, al tiempo que reitera su recomendación, pide al Estado parte que, cuando presente información de conformidad con el párrafo 42 de sus anteriores observaciones finales (CED/C/URY/CO/1), proporcione detalles sobre las medidas adoptadas para garantizar que todos los funcionarios públicos, incluidos los jueces y fiscales, reciban una formación específica y adecuada sobre la Convención y las obligaciones que incumben a los Estados que la han ratificado.

Párrafo 22: El Comité alienta al Estado parte a aprobar rápidamente el proyecto de reforma del Código Procesal Penal y asegurar que el mismo se ajuste a las obligaciones dimanantes de la Convención y otorgue a las víctimas de desaparición forzada la posibilidad de participar plenamente en los procesos judiciales en los que se investiga ese delito. El Comité también insta al Estado parte a que vele por que el artículo 13 de la Ley N° 18026 sea aplicado de conformidad con la definición de víctima prevista en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención. Asimismo, el Comité invita al Estado parte a que considere la posibilidad de establecer una unidad especializada, en el ámbito del ministerio público u otro organismo competente, que cuente con personal específicamente capacitado para investigar casos de presuntas desapariciones forzadas, que impulse las investigaciones y coordine la política de persecución penal en esta materia.

Resumen de la respuesta del Estado parte

El proyecto de modificación del Código del Proceso Penal está actualmente siendo objeto de estudio por el Parlamento.

El proyecto establece un nuevo sistema de procedimiento penal de carácter acusatorio, oral y de audiencias públicas. La reforma también entrañará cambios importantes en el Ministerio Público.

Aun si el nuevo Código del Proceso Penal es aprobado por el Parlamento actual antes de 2015, la Suprema Corte de Justicia prevé que para su aplicación y transición al nuevo sistema se requerirán por lo menos tres años. Por lo tanto, también será necesario aprobar una nueva ley de presupuesto para el período 2015-2019.

Evaluación del Comité

[B] El Comité, al tiempo que toma nota de la información suministrada sobre la situación actual del proyecto de modificación del Código del Proceso Penal y de las consecuencias de la aplicación de un nuevo Código, entre otras cosas el plazo previsto para su aprobación, agradecería al Estado parte que proporcionara más información sobre las medidas adoptadas para aplicar su recomendación. Por consiguiente, le pide que, cuando presente información de conformidad con el párrafo 42 de sus anteriores observaciones finales (CED/C/URY/CO/1), indique las medidas que se han adoptado y los resultados que se han obtenido a efectos de garantizar que el nuevo Código del Proceso Penal esté plenamente en consonancia con las obligaciones dimanantes de la Convención y permita a las víctimas de desapariciones forzadas participar plenamente en las actuaciones judiciales

Uruguay

relacionadas con la investigación de un delito de esa índole. En el caso de que el nuevo Código haya sido aprobado antes de la presentación de la información mencionada, el Comité desearía recibir información detallada sobre las disposiciones relativas a la aplicación de la recomendación.

[C] El Comité observa que no se ha proporcionado información sobre las medidas adoptadas para aplicar su recomendación relativa a la definición de "víctima". Por consiguiente, reitera su recomendación y pide al Estado parte que, cuando presente información de conformidad con el párrafo 42 de sus anteriores observaciones finales (CED/C/URY/CO/1), indique si se han adoptado medidas para velar por que el artículo 13 de la Ley N° 18026 sea aplicado de conformidad con la definición de "víctima" prevista en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención, como la formación de los interesados pertinentes, y si se han adoptado decisiones judiciales o de otra índole a este respecto.

[B] El Comité acoge con satisfacción la información que figura en el párrafo 26 del informe del Estado parte sobre el seguimiento, según la cual, en el contexto de la reforma del Ministerio Público, de conformidad con la aplicación del nuevo Código del Proceso Penal, se prevé que el Estado parte establezca unidades que se especializarán en desapariciones forzadas. El Comité pide al Estado parte que, cuando presente información de conformidad con el párrafo 42 de sus anteriores observaciones finales (CED/C/URY/CO/1), proporcione más información sobre las unidades especializadas, incluidos sus mandatos, la fecha de su creación y la capacitación sobre investigaciones de desapariciones forzadas que se ha de proporcionar a su personal.

Párrafo 36: El Comité recomienda que, de conformidad con el artículo 25, párrafo 4 de la Convención, se establezcan procedimientos específicos para revisar y, si procede, anular las adopciones, colocaciones o guardas cuyo origen sea una desaparición forzada, así como que en los mismos se contemple el interés superior del niño y, en particular, se le reconozca el derecho a ser oído si tiene capacidad de discernimiento.

Resumen de la respuesta del Estado parte

De conformidad con la Ley N° 17894 de septiembre de 2005, las personas cuya desaparición en el Uruguay fue confirmada por la Comisión para la Paz establecida en agosto de 2000 fueron declaradas "ausentes por causa de desaparición forzada", lo que permitió la apertura legal de la sucesión del ausente, de conformidad con el artículo 1037 del Código Civil.

En el contexto de la reforma del Ministerio Público, en consonancia con la aplicación del nuevo Código del Proceso Penal, se prevé que el Estado parte establezca en el Ministerio Público unidades especializadas en materia de desapariciones forzadas. Esto implicará la introducción de procedimientos específicos y unidades especializadas para esos casos, con todo lo que ello implica, especialmente para los casos en materia de adopción que pudieran estar vinculados a casos de desaparición forzada.

Evaluación del Comité

[B] El Comité toma nota de la información proporcionada, pero considera que se requieren más datos para evaluar adecuadamente la aplicación de su recomendación. En consecuencia, el Comité, recordando su recomendación, pide al Estado parte que, cuando presente información de conformidad con el párrafo 42 de sus anteriores observaciones finales (CED/C/URY/CO/1):

a) Proporcione información acerca de las consecuencias que el establecimiento de procedimientos específicos y unidades especializadas en el Ministerio Público puede

Uruguay

tener en relación con la revisión o la anulación de adopciones u otras formas de acogimiento de niños cuyo origen sea una desaparición forzada;

b) Indique qué medidas se han adoptado con arreglo al derecho civil, a fin de establecer procedimientos específicos para revisar y, si procede, anular las adopciones u otras formas de acogimiento de niños cuyo origen sea una desaparición forzada.

Medidas que han de adoptarse

Debe enviarse una carta al Estado parte que refleje la evaluación del Comité.

La información de seguimiento sobre la aplicación de todas las recomendaciones deberá presentarse, a más tardar: el 19 de abril de 2019.
